

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio 0335
Proceso: Sucesión intestada
Causante: MARIA DEL CARMEN MIRA RAMIREZ
Interesado: OCTAVIO LOTERO MIRA Y MARIA LILIA
LOTERO DE ECHAVARRIA
Radicado: 05-001-31-10-007-2020-00274-00
Providencia: Auto que inadmite demanda

Los señores OCTAVIO LOTERO MIRA Y MARIA LILIA LOTERO DE ECHAVARRIA, a través de apoderado, pretende la apertura del proceso de sucesión intestada de su madre, señora MARIA DEL CARMEN MIRA RAMIREZ, fallecida el 11 de mayo 2000, respectivamente, de su estudio se encuentra que adolece de varios requisitos que obligan su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, en razón de ello el Juzgado,

RESUELVE:

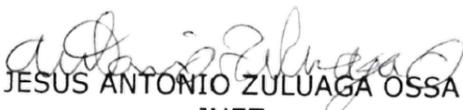
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de ser rechazada y con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P, cumpla con los siguientes requisitos:

- Allegará los avalúos catastrales de cada bien, pues los anuncia y no los aporta.
- Allegara los registros civiles de nacimiento y defunción de señores: ELVIA LOTERO MIRA Y LUIS HERNANDO LOTERO MIRA, en los términos del decreto 1260 de 1970.
- Allegará el registro civil de defunción del señor PEDRO LUIS LOTERO BERNAL
- Deberá allegar los registros civiles de nacimiento de los señores JULIO CESAR, DANIELA Y LINA MARIA BETANCUR LOTERO y LAZARO HERNANDO Y ALEXANDRA LOTERO CORREA.
- Para efectos del requerimiento de que trata el artículo 492 del C. G. del proceso deberá:
- En los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, allegará la prueba de haber remitido la demanda al correo suministrado que corresponde a los señores JORGE ENRIQUE LOTERO MIRA, LAZARO HERNANDO Y ALEXANDRA LOTERO CORREA, y conforme el inciso 2 del artículo 8 del citado Decreto, se acreditará que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por los mismos, informando la forma como la obtuvo, y allegando las evidencias correspondientes.
- Como se dice en la demanda que se desconoce la dirección electrónica de los señores JAIRO Y BLANCA ELENA LOTERO MIRA,

se deberá aportar la prueba del envío del correo a la dirección física suministrada, aportando copia cotejada de la demanda y anexos, conforme lo prescribe el artículo 6 Decreto 806 de 2020.

Para representar a los señores OCTAVIO LOTERO MIRA Y MARIA LILIA LOTERO DE ECHAVARRIA se le reconoce personería al abogado SEBASTIAN ESTRADA MUÑOZ portador de la T.P 180.404 del C. S de la J. en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA
JUEZ